



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 166

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EVER VILLAREAL ARIAS
ACCIONADO: GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
VINCULADOS: CLARO SERVICIO MOVIL
JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE CALI
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CIFIN
DATACREDITO
RADICACIÓN: 009-2023-00165-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por EVER VILLAREAL ARIAS contra GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., por la presunta vulneración de Los Derechos fundamentales de Habeas Data, Buen Nombre, Autodeterminación Financiera y el Debido Proceso.

II.- ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante:

“PRIMERO: Se le solicito a la entidad Gestiones Profesionales S.A.S. mediante derecho de petición incoado el día 21 de octubre del 2022, La Eliminación Inmediata De La Obligación No. 872673320 con base en que dicha obligación presenta estado de mora mayor a los 8 años, siendo contrario a lo establecido por la ley 2157 de 2021. La entidad accionada aporó respuesta vía correo electrónico y de la cual anexo el día 10 de julio del 2023, en la cual informaba que: 1. En virtud de la compra de cartera entre las compañías Gestiones Profesionales SAS y Claro, se reportó una obligación a nombre del señor EVER VILLAREAL ARIAS por un servicio fijo cuya obligación se distingue con el número 87267332, reportando 2093 días en mora en cartera castigada por la suma de Ciento Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Cuarenta y ocho Pesos Moneda Corriente (\$187.448), valor sin incluir los intereses moratorios generados y gastos de cobranza. 2. Adicionalmente la entidad Gestiones Profesionales informan que la mora sobre la obligación No. 872673320 inicio en el año 2017.

SEGUNDO: La entidad Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro) la cual funge como entidad originadora de la obligación No. 872673320 informa respecto de esta mediante la respuesta enviada el día 13 de diciembre del 2022 y del cual anexo una copia, lo siguiente.

- La cuenta 87267332 no registrar en central de riesgo reportada por Claro, debido que la cartera fue vendida a Gestiones Profesionales, y en consecuencia es esta sociedad la que está llamada a actualizar la información del accionante ante las centrales de riesgo al ser su titular, y no Claro.
- Adicionalmente informa que dicha obligación presentó mora desde el mes de febrero de 2015. Es decir, que la información entregada por la entidad

Gestiones Profesionales en cuanto a la fecha del inicio de la mora sobre la obligación 87267332, no concuerda con la información que entrega Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. (Claro), Ya que esta última informa que corresponde al 2015 y gestiones profesionales informa que corresponde al 2017.

TERCERO: La entidad Datacrédito Experian Computec en calidad de fuente de información comercial, informa en la respuesta enviada el día 9 de noviembre de 2022 y de la cual anexo una copia, que la entidad Gestiones Profesionales reportó el primer vector de comportamiento negativo con corte a julio de 2015 con estado "en mora".

CUARTO: Se puede evidenciar entonces que no existe concordancia en las fechas que Gestiones Profesionales S.A.S. Aporta respecto de la fecha del inicio de la mora correspondiente a la obligación No. 872673320, ya que en la respuesta enviada el día 10 de julio del 2023 indica que la fecha corresponde al año 2017, sin embargo, la fecha aportada por Claro, quien es la entidad originadora corresponde al mes de febrero 2015, y por último la fecha que aporta Datacrédito corresponde al mes de Julio de 2015 Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, queda en evidencia que Gestiones Profesionales S.A.S manipula la fecha del inicio de mora a su favor, sin sustentos probatorios, siendo esto, un actuar abusivo por parte de la entidad, ya que de esta forma está alargando el tiempo que la obligación lleva en mora con el fin de que no se configure lo establecido en la ley 2157 del 2021. Se concluye que la obligación No. 872673320 presenta más de 8 años con saldos insolutos, teniendo en cuenta que la entidad informa que la última fecha de pago es del mes de 2015, debiéndose dar aplicación a lo establecido en la ley 2157 del 29 de octubre de 2021, artículo 3, parágrafo 1°.

QUINTO: De todo lo anterior es preciso entonces afirma que: 1. La obligación se encuentra reportada negativamente por un periodo mayor a 8 años. 2. El proceder de la entidad es de MALA FE y totalmente en contravía de mis derechos fundamentales, y vulnera el BUEN NOMBRE y HABEAS DATA. 3. La entidad no acredita una remisión previa conforme a la normatividad vigente y donde se comunicará el reporte ante las centrales de riesgo, no agotándose entonces los presupuestos normativos para la procedencia del reporte. Está demostrado claramente que la información sobre la obligación es NEGATIVA por lo que me aplica el derecho a que se declare la CADUCIDAD de la obligación, ELIMINANDOSE de mi historial de crédito.

SEXTO: La entidad incumple el principio de temporalidad de la información, al mantener el registro de datos negativos sobre la obligación, cuando la misma ya ha cumplido la permanencia máxima, que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, sobrepasa los 8 años.

SEPTIMO: La superintendencia de Industria y Comercio por medio de la resolución No. 33770 manifiesta la importancia de la información que se registrará sea de alta calidad, actualizada y de fácil consulta.

OCTAVO: La información reportada por la accionada CARECE de veracidad, comprobabilidad, actualización, confiabilidad, faltando a la calidad que debe brindarse de los datos reportados ante las centrales de riesgo; por favor tener en cuenta lo mencionado por la superintendencia de Industria y Comercio por medio de la resolución No. 33770, respecto a la VERACIDAD de la información. Teniendo en cuenta que, al tratarse de datos de consulta pública, donde puede verse afectado el BUEN NOMBRE de una persona, es necesario que se realice el DEBIDO PROCESO para el reporte de estos, siguiendo y cumpliendo todos los requisitos impuestos por la ley.

NOVENO: Por lo tanto, todo registro positivo y/o negativo sobre la obligación No.872673320, que pueda visualizarse ante las centrales de riesgo, debe ser eliminado inmediatamente, pues tal perpetuación del castigo, sería continuar vulnerándome mis derechos fundamentales, al continuar reflejándose un

reporte que carece de soporte tanto de preaviso como de VERACIDAD en la información, yendo en contravía del cumplimiento de la ley, VULNERANDO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Por todo lo anterior solicita:

“1. Tutelar los derechos fundamentales al HABEAS DATA de mi poderdante el señor Ever Villarreal Arias con base en los razonamientos de hecho y de derecho esgrimidos en el cuerpo de la presente acción constitucional.

2. Ordenar al Representante legal de Gestiones Profesionales S.A.S. y/o quien corresponda, que en el término de 48 horas sea eliminada toda la información negativa o positiva que exista en las centrales de riesgo Datacrédito Experian y Transunion/Cifin a nombre de mi poderdante el señor Ever Villarreal Arias, respecto de la obligación No. 872673320 como quiera que han cumplido con el termino de caducidad estipulado por la ley 2157 de 2021.”.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 2428 del 13 de julio de 2023, en el cual admitió la Acción de Tutela. De igual forma se le concedió a la parte accionada y a las vinculadas un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., optó por mantenerse silente.

Contestación de las entidades vinculadas

JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO PALACIO DE JUSTICIA, indicó que:

“Acuso recibo del texto del traslado de la acción de tutela promovida por el Dr. HAROLD CRUZ MORALES, como apoderado del señor EVER VILLARREAL ARIAS y, que por reparto correspondió a su Despacho.

Sobre el particular le informo que en efecto el 02 de diciembre de 2022, a esta Judicatura le correspondió por reparto la acción de tutela, interpuesta por el Dr. HAROLD CRUZ MORALES, como apoderado del señor EVER VILLARREAL ARIAS, en contra de la entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES, a la que se le asignó el radicado No. 2022-00222-00, reclamando la vulneración a su derecho fundamental de petición, por la no respuesta a escrito con calenda del 21 de octubre del año 2022.

Dentro del trámite de la acción constitucional, se profirió el Auto Interlocutorio No. 048 del 13 de diciembre de 2022, aceptando la solicitud de desistimiento presentada por el Dr. HAROLD CRUZ JIMÉNEZ, en la misma fecha, al considerar la existencia de un hecho superado luego del análisis de la respuesta emitida por la entidad CLARO SOLUCIONES MÓVILES.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®), por intermedio de JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina en calidad de apoderada general de la sociedad denominada, en escrito de contestación manifestó que:

“1. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. – CLARO SOLUCIONES, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20081 , es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 32 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20083 , el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

3. En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante EVER VILLAREAL ARIAS con la cédula de ciudadanía 94.499.773, revisado el día 14 de julio de 2023 a las 10:23:22 frente a la Fuente de información GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. – CLARO SOLUCIONES por la obligación No. 3320 la cual no figura por ningún concepto y NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

4. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20084 , CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

5. El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20086 , CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

6. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, por intermedio de ALVARO ANDRES TORRES OJEDA indicó que:

“Sea lo primero informar al despacho que la sociedad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. no está bajo la inspección y vigilancia de esta autoridad de supervisión. Sobre el particular se informa al Despacho que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP, así como de la herramienta tecnológica Smartsupervision, que contienen la información atinente a los trámites y procesos adelantados por esta Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición alguna formulada por el hoy accionante ante esta Entidad, relacionada con los hechos que se narran en la solicitud de amparo.

Ahora bien, en relación con los hechos de la citada acción de tutela es pertinente manifestar que los mismos no nos constan pues en dicho escrito no se hace referencia alguna a esta Entidad, ello indica con suficiente claridad que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos.

Igualmente, es oportuno señalar que para tutelar los derechos fundamentales que la parte actora alega como vulnerados es necesario que exista una relación entre la acción u omisión que genera la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado la trasgresión, situación que en este caso concreto se echa de menos, pues como se evidencia en el libelo introductorio el accionante no relaciona en forma alguna a esta Superintendencia con los intereses que se discuten.

Ahora bien, y como quiera que el accionante en su escrito de tutela manifiesta su inconformidad con GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. por los reportes negativos que constan en las centrales de información crediticia, y que el Despacho decidió vincular a las sociedades EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y CIFIN - TRANSUNIÓN, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, en lo referente a la función de vigilancia sobre las fuentes y operadoras de información financiera, crediticia, comercial, entre otras, pues se encuentra atribuida a la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante lo anterior la misma norma también prevé que “En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes (...)”, al respecto deberá tenerse en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.2.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010, las entidades vigiladas sobre las cuales corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia ejercer la inspección y vigilancia son las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), y las normas que lo modifiquen o adicionen, las entidades y actividades previstas en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005 y demás normas complementarias, dentro de las cuales no se encuentra la asignación legal de la vigilancia y control de aquellas.

Con fundamento en lo señalado es claro que este Organismo NO ejerce control y vigilancia sobre las actuaciones de las sociedades GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., CLARO SERVICIO MOVIL, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN S.A - TRANSUNION, en ese sentido dichas facultades corresponden a otros órganos de control, esto es a la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.

En virtud de lo anterior, y toda vez que este Organismo de Control y Vigilancia, no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra esta Superintendencia, solicito de manera respetuosa que se le DESVINCULE a la SFC del presente amparo constitucional”.

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., por intermedio de VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA en calidad de representante legal manifestó que:

“Se informa que la obligación No. 87267332 sobre la cual presenta un reporte a nombre del señor EVER VILLARREAL ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 94499773, ante centrales de riesgo crediticio se encuentra registrada como venta de cartera, y por tanto no es posible generar modificación alguna. En este sentido, una vez se realiza la venta de la cartera de una obligación, el único habilitado para realizar cualquier trámite relacionado con la obligación vendida, es el comprador de la cartera; por ello, en el presente caso, COMCEL no puede realizar los trámites relacionados con la eliminación ante central de riesgo.

En este sentido, una vez se realiza la venta de la cartera de una obligación, el único habilitado para realizar cualquier trámite relacionado con la obligación vendida, es el comprador de la cartera; por ello, en el presente caso, COMCEL no puede realizar los trámites relacionados con la eliminación ante central de riesgo.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, una vez desaparecido el hecho que da lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, la acción jurídica perder su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida. En consecuencia, solicito respetuosamente al Honorable Juez, negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas”.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, por intermedio de la abogada ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA agregó que:

“La parte accionante alega que se vulnera su derecho de hábeas data, debido a que se mantiene ilegítimamente un registro negativo en su historia de crédito respecto de una obligación reportada por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S (GESTIONES PROF CLARO FIJA). Afirma que la misma se encuentra CADUCADA, en ese sentido, a efectos de decidir sobre la ELIMINACION del dato objeto de reclamo, el Despacho resolvió vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACREDITO, en calidad de operador de la información.

Aunado a lo anterior, la parte accionante indica que el reporte negativo se realizó sin que a ella se le hubiera comunicado previamente de esta actuación.

De igual forma, señala que tal reporte negativo no se efectuó con su autorización previa como lo ordena el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008.

En el mismo sentido, alega que GESTIONES PROFESIONALES S.A.S (GESTIONES PROF CLARO FIJA) no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición por ella radicado. Finalmente, sostiene que con ocasión a dichos reportes negativos no ha sido posible acceder a créditos y/o servicios con otras entidades.

EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste

en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó GESTIONES PROFESIONALES S.A.S (GESTIONES PROF CLARO FIJA) y la posible caducidad del dato negativo, es necesario aclarar al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S (GESTIONES PROF CLARO FIJA), ni tampoco le corresponde eliminar un dato que no cumple las condiciones del parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

Así entonces y, como quiera que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no hace parte de la respectiva relación comercial con el titular, solo conoce el estado de mora una vez la fuente lo reporta, de modo que la caducidad del reporte solamente se puede contabilizar de conformidad con lo reportado por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S (GESTIONES PROF CLARO FIJA) pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos de juicio que permiten dilucidar la materia, de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

(...)

Así las cosas y conforme a lo expuesto, GESTIONES PROFESIONALES S.A.S (GESTIONES PROF CLARO FIJA) reportó que la obligación identificada con el número 872673320 se encuentra abierta, vigente y registrada como CARTERA CASTIGADA, sin que a la fecha el dato cumpla con las condiciones de caducidad establecidas por el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1266 del 2008.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Corte Constitucional ha expresado que: “El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que

manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad...”¹

Frente a la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares en la sentencia T-167 del 2015 indicó que “Procede la acción de tutela, en general, contra particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos;(ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión y (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data, entre otros...”

Ahora respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data la Corte Constitucional mediante sentencia T- 883 del 2013 reiteró:

“3.1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a

haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

(...) Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que “dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos”. En ese sentido, “se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.”

Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte: “[...] los datos que se conservan en la base de información, pero se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre

solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

(...) Del otro lado, y en lo que hace a la necesidad de que la información haya sido recabada de forma legal, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información. Ella, según lo ha dicho esta Corte, “constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.”

Solo cumpliendo estas condiciones, será válido consignar el reporte de la información financiera negativa. (...)” (Subrayo fuera del texto)

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En primer lugar, cabe decir que se encuentra acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Acude a la presente acción de tutela, el señor EVER VILLAREAL ARIAS, con el fin de que se le ordene a la entidad accionada GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., elimine el reporte negativo por término de permanencia de la mora ante las centrales de riesgo respecto de la obligación No. 872673320, como quiera que han cumplido con el término de caducidad estipulado por la ley 2157 de 2021.

Por su lado la entidad accionada GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., optó por mantenerse silente.

Ahora bien, el accionante manifiesta a su juicio que, la información entregada por la entidad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., en respuesta a la solicitud por él radicada, referente a la fecha del inicio de la mora sobre la obligación 87267332, no concuerda con la información entregada por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO), ya que esta última informa que corresponde al 2015 y GESTIONES PROFESIONALES informa que corresponde al 2017.

Por tal motivo entra el Despacho a verificar tal situación y encuentra que, de las pruebas arrojadas al plenario, el accionante adquirió dos obligaciones con la empresa de telefonía en su momento COMCEL hoy CLARO, la primera de ellas identificada con No. 06248852 y la segunda No. 87267332 así:

N° CELULAR O CUENTA	EQUIPO	N° CELULAR O CUENTA	87267332
N° OBLIGACION o CONTRATO°	1.06248852	N° OBLIGACION o CONTRATO°	9353629
FECHA ACTIVACIÓN	28/01/2015	FECHA ACTIVACIÓN	10/09/2014
FECHA DESACTIVACION		FECHA DESACTIVACION	15/04/2016
MODALIDAD O SERVICIO	POSPAGO	MODALIDAD O SERVICIO	HOGAR
PLAN o PAQUETE	EQUIPO A CUOTAS	PLAN o PAQUETE	TRIPLE PLAY
SALDO LINEA	\$ 0.00	SALDO LINEA	187448,00
DIRECCION	CR 41 G 53 17	DIRECCION	CL 73 1A13-36 APT 101
BARRIO	CIUDAD CORDOBA	BARRIO	
CIUDAD	CALI/VALLE DEL CAUCA	CIUDAD	CALI
SE APLICA AJUSTE	N/A	SE APLICA AJUSTE	N/A
NUEVO SALDO	N/A	NUEVO SALDO	N/A
MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A	MULTA PENDIENTE O PERMANENCIA	N/A
TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0 MESES	TIEMPO MULTA O PERMANENCIA	0 MESES
DATA CREDITO ANTES	CARTERA RECUPERADA	DATA CREDITO ANTES	NO REGISTRA EN CENTRAL DE RIESGO (CARTERA VENDIDA)
DATA CREDITO DESPUES	PAGO VOL SIN HISTORICO DE MORA	DATA CREDITO DESPUES	

Ahora bien, de los anexos aportados por el accionante, se verifica un archivo que data de fecha 15 de noviembre de 2022, enviado por la empresa de telefonía CLARO COLOMBIA, en el que se logra evidenciar la información entregada al señor VILLAREAL ARIAS, indicándole que de acuerdo a la regulación vigente y al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, realizaron la actualización de la obligación No. 1.06248852, siendo actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.

De otra parte, se encuentra que en escrito de fecha 09 de noviembre de 2022, DATA CRÉDITO EXPERIAN, emite respuesta a la solicitud del accionante y le informa que GESTIONES PROFESIONALES reportó la obligación No 872673320 en estado "AL DIA" de octubre 2014 a febrero 2016, lo cual hace que se interrumpa el conteo de los 8 años para acceder a la caducidad del reporte negativo, si en cuenta se tiene que claro indico que el reporte inicio en el año 2015.

Lo anterior es importante mencionarlo, para indicarle al accionante que si bien es cierto, su primer reporte respecto a las obligaciones Nos. 06248852 y 87267332 respectivamente, se realizo en el año 2015, la primera de ellas fue actualizada sin histórico de mora, sin embargo, la obligación No. 87267332 fue vendida a la entidad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., quien la reportó como cartera castigada a partir del año 2017 así:

INFORMACION BASICA		97H6386
C.C #00094499773 () VILLARREAL ARIAS EVER VIGENTE EDAD 46-55 EXP.95/09/01 EN CALI	[VALLE	DATA CREDITO] 17-JUL-2023
-CART CASTIGADA *COC GESTIONES PROF 202305 872673320 201409 201704 PRINCIPAL CLARO FIJA ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC] 25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC] ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 GESTIONES PROFES		

Así las cosas, se tiene que según la información allegada por EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CRÉDITO, la fecha del reporte realizado por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., data del año 2017 efectivamente, dejando en claro que dicha entidad reportó dicha obligación en estado "AL DIA" de octubre 2014 a febrero 2016.

Por lo anterior, se advierte que la tutela no está llamada a prosperar respecto a la protección del derecho de habeas data, pues, de las pruebas aportadas no se evidencia vulneración al aludido derecho fundamental, ya que si bien el accionante manifiesta que solicitó inicialmente a través derecho de petición a la entidad GESTIONES PROFESIONALES S.A.S como fuente de la informacion, que se le eliminará los reportes negativos en las

centrales de riesgo, ésta le contesta informándole que el reporte se inició el día 16 de Octubre de 2017 y a la fecha ha transcurrido 6 años y 9 meses y 3 días del reporte negativo, indicándole que no es viable la aplicación de la caducidad del reporte negativo. Así mismo no se acredita ni se evidencia que la información negativa reportada en las bases de datos no sea fidedigna y veras.

Es importante señalar lo manifestado por la H. Corte constitucional sentencia T- 883 del 2013, en la que indicó:

“(…) Esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte: “(…) los datos que se conservan en la base de información, pero se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

Ahora, respecto al derecho fundamental al debido proceso, no se logra evidenciar la vulneración del mismo, pues de las pruebas aportadas se logra evidenciar que todas las entidades han dado respuesta a sus solicitudes, que no se haya accedido a sus peticiones, no significa que se esté vulnerado algún derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE la protección a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso invocados por el señor EVER VILLAREAL ARIAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultados de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la

página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ